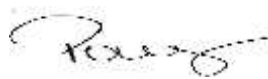


Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo, informándole que, vencido el término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio, pese a que su notificación se hizo a través del correo electrónico a.lorens35@hotmail.com, el día 4 de marzo pasado, siendo las 6:35 p.m. (página 85). Sírvasse proveer.

Constancia de términos de notificación. Fecha de notificación del auto No 182 del 26 de agosto pasado a Amparo Gómez de Varela: 4 de marzo de 2021. El término de notificación de diez (10) días venció el 23 de marzo siguiente.

Por otra parte, hago saber que este trámite registra una ostensible demora en pasarla a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores de suyo dispendiosas

Bolívar, Valle del Cauca, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00194-00

Auto interlocutorio civil N°0135

Bolívar, Valle del Cauca, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las

exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 305 y 306 del C. G. P, de modo que como tan pronto como fue notificada a demandada, no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P., a virtud de lo cual, se,

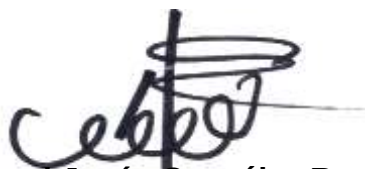
Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo del 26 de agosto pasado.

Segundo. Condenar a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$881.722.00)** (Acuerdo PSAA-16- 10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

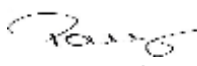
Tercero. Por parte del ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel

Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca	
El anterior auto se notifica en: Estado Nº 43.	
Fecha: 6 de mayo de 2021.	
	
Paula Andrea Ramírez Martínez Secretaria	

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d009d9dd3b29ca337279d1c3caad1fe40d0a63bf6c91ced32b7257de4d7b8c**

Documento generado en 05/05/2021 10:49:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>